

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-DS-057-2020, de catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La DIRECTORA GENERAL, de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales y considerando,

Que mediante la Ley No. 33 de veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), se creó la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, la cual nos faculta para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos dictado mediante Decreto Ejecutivo No.246 de quince (15) de diciembre de dos mil cuatro (2004).

Que para la fecha de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), esta Autoridad inicio en virtud de denuncia personal suscrita por la señora [REDACTED] un examen administrativo tendiente a confirmar o descartar el posible incumplimiento de las funciones de investigación que mantiene la comisión Técnico de Desarrollo Académico (CTDA), establecidas en el Decreto Ejecutivo No.539 de treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), relacionada a una denuncia suscrita por la prenombrada ante la precitada Comisión, el día doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Que esta Autoridad, mediante Nota No. ANTAI/DS/5239-19 de veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), le solicitó al Rector de la Universidad de Panamá en calidad de Presidente de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA), un informe relacionado con las presuntas irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público, transgrediendo las disposiciones de la Ley No.33 de 25 de abril de 2013 y la Ley de Transparencia, por presunto incumplimiento de las funciones de investigación que mantiene la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA), establecidas en el Decreto Ejecutivo No.539 de treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018). (visible a fojas 19-20)

Que el Rector de la Universidad de Panamá en calidad de Presidente de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA), remitió la Nota No.2078-2019 de catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual indicó que por tratarse de *"presuntas irregularidades administrativas, cometidas por docentes y directivos de la Universidad del Istmo en perjuicio de la denunciante, le informo que por tratarse de un tema que es competencia de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, hemos remitido la nota a la Dra. [REDACTED] Secretaria Técnica del CTDA, para que se dé respuesta a la solicitud formulada por su despacho"* (Cit) (visible a foja 22)

Que mediante la Resolución N° ANTAI-AL-059-2020 de dieciséis (16) de noviembre de 2020, esta Autoridad dispuso declarar que la Secretaria Técnica de Desarrollo Académico (CTDA), no ha incurrido en conductas que hayan afectado la buena marcha del servicio público, ni transgredido lo dispuesto en la Ley No.33 de 25 de abril de 2013, la Ley 6 de 22 de enero de 2002, y el Decreto Ejecutivo No.246 de 15

de diciembre de 2004. Adicionalmente ordeno el cierre y archivo de dicho proceso administrativo una vez se mantenga en firme la citada resolución. (visible a fojas 60-66)

Que al momento de surtirse las notificaciones personales de la Resolución N° ANTAI-AL-059-2020 de dieciséis (16) de noviembre de 2020, las mismas se surtieron de forma normal, tanto por parte de la licenciada [REDACTED] Secretaria Técnica de Desarrollo Académico (CTDA) realizada el día veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), como de la señora [REDACTED] realizada el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), en dicho acto la notificada anuncio la interposición del recurso de reconsideración.

Que el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), la señora [REDACTED] presentó en debida forma y tiempo oportuno el escrito de sustentación del Recurso de Reconsideración contra la Resolución ANTAI/DS/059-2020 de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Que el recurso fue concedido en su efecto suspensivo, mediante la Providencia fechada el día veintitrés (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), notificado mediante el Edicto No.005-2020 fijado el día once (11) de diciembre de dos mil veinte por un periodo de veinticuatro (24) horas.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que la parte recurrente, presenta en el libelo contentivo de su sustentación, los argumentos que a continuación se exponen:

“... ”

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

**PRIMERO:** “Si la Secretaria Técnico de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico no ha incurrido en conductas que han afectado la buena marcha del servicio público”.

Señora [REDACTED] le hacemos la siguiente interrogante:

¿Por qué razón la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información no nos ha Brindado el acceso a la información pública y en el expediente manejando por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la información (ANTA), no hay evidencia que demuestre y confirme que se nos facilitó la información? Es decir, no hemos firmado constancia de recibido y tampoco aparece en el expediente foliado por ustedes.

Señora [REDACTED] usted giró varias misivas (tres misivas) reiterativas, mediante las cuales usted, le solicitó al Sr. [REDACTED] Presidente de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, que remitira respuestas para resolver la denuncia presentada por la Magister [REDACTED]

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, usa como referencia el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 246, de 15 de diciembre de 2004.

Señora [REDACTED] le hacemos la siguiente interrogante:

¿Por qué el Presidente de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, Sr. [REDACTED] no ha respondido ninguna de nuestras misivas en donde solicitamos el acceso a la información pública?

**NOTA ACLARATORIA:**

Yo [REDACTED] catedrática de la Universidad de Panamá en la categoría de Regular Titular II (40%), tiempo completo.

Consideramos relevante expresar lo siguiente: que yo ciudadana panameña, cumplí con todos los requisitos y formalidades que establece la Ley No.33 de 25 de abril de 2013 y la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, desviaron los hechos con toda premeditación y alevosía.

Más, es importante señalar que la institución dirigida por la Sra. [REDACTED] demostró demasiada inclinación y favoritismo hacia la Comisión Técnico de Desarrollo Académico, presidida por el Sr. [REDACTED] quienes jamás presentaron pruebas, ni evidencia absoluta.

Según dice la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la información, que la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, les brindó un informe. Informe del cual jamás fuiamos informadas ni notificada.

A pesar de que presentamos tantos elementos probatorios, opinamos que el expediente fue vilmente amañado.

Sra. [REDACTED] ¿Cómo se le llama a esto?

No entendemos porque la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, utiliza el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 246, de 15 de diciembre de 2004, que establece el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, para realzar la personalidad corrupta del Sr. [REDACTED] Si el Sr. [REDACTED] siempre violó la Constitución Política de la República de Panamá y la Ley No.33 de 25 de abril de 2013, incumpliendo con los términos establecidos en ambas.

Finalmente, deseamos expresar que nuestra solicitud de acceso a la información pública ha sido vulnerada tanto por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, quien es dirigida por la Sra. [REDACTED] y la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, presidida por el Sr. [REDACTED] ...” (Cit) (Visible a fojas 67-68)

**DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD**

Una vez examinadas las consideraciones de la parte recurrente, así como el material probatorio que consta en el expediente de marras, esta Autoridad procede a resolver el recurso de reconsideración incoado por la señora [REDACTED]

Que del análisis del recurso de reconsideración interpuesto por la señora [REDACTED] en primer lugar, hace una afirmación difamatoria en contra de esta Autoridad, al considerar que el resultado de la investigación administrativa comunicado a través de la Resolución No. ANTAI-AL-059-2020 de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020), no le es favorable a sus intereses, motivo por el cual enfoca sus impugnaciones en atacar de forma personal a la Directora de esta entidad.

Debe Advertirse además que el recurso sustentado incumple con las exigencias procesales del artículo 165 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, toda vez que no se indica el acto que se recurre, ni las razones claras de su impugnación evidenciando una clara deficiencia en forma y de fondo en el recurso objeto de análisis.

Debemos iniciar este análisis, por determinar de forma clara que la señora [REDACTED] indica en su escrito de denuncia que iniciáramos una investigación por la posible omisión y comisión de un posible delito contra la administración pública, cometido por la Dra. [REDACTED] en el ejercicio de sus funciones como Secretaria Técnica de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico de la Universidad de Panamá” por lo cual esta Autoridad realizó dicha investigación bajo los parámetros que nos faculta la Ley No.33 de veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), de la cual se escapa cualquier investigación de índole penal.

Del contenido del escrito de reconsideración podemos inferir que la recurrente, demuestra una ignorancia supina tanto de la Ley No.33 de veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), como de la Ley No. 6 de veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), toda vez que confunden los parámetros que debe seguir una investigación administrativa, que fue lo pretendido de forma expresa, con la reivindicación del derecho de petición, que es lo que se nos expresa de forma lacónica en su escrito de reconsideración.

Es importante resaltar que la recurrente, en su escrito de reconsideración no realiza solicitud alguna para que se *modifique, revoque o anule* en todo en parte la resolución recurrida, tal cual lo establece el artículo 166 de la Ley 38 de treinta y uno (31) de julio de dos mil (2000) el cual citamos a continuación:

**“Artículo 166. Se establecen los siguientes recursos en la vía gubernativa, que podrán ser utilizados en los supuestos previstos en esta Ley:**

**1. El de reconsideración, ante el funcionario administrativo de la primera o única instancia, para que se aclare, modifique, revoque o anule la resolución; ...” (Cit) (El resaltado es nuestro)**

Del contenido del escrito de reconsideración solo encontramos como hilo conductor el uso abusivo de diatribas y señalamientos injuriosos e interrogantes mal intencionadas hacia la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y de su Directora, con relación a hechos y alegaciones propias de un proceso por violación al derecho de petición, el cual no ha sido objeto de lo solicitado en el *petitum de denuncia*, ni de la investigación llevada a cabo por esta Autoridad, el cual se circunscribió en establecer si existían los elementos que acreditaran que se había incurrido en conductas que pudiesen haber afectado la buena marcha del servicio público por parte de la Secretaria de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico o infracción al Código de Ética de los Servidores Públicos.

En virtud de lo antes dicho, al no proponerse mediante el recurso de reconsideración que se realice alguna modificación parcial o total, o dejar sin efecto el contenido de la resolución objeto del recurso, en cumplimiento del principio de legalidad, lo consideramos como no solicitado, por lo que esta Autoridad atendiendo a las facultades que le confiere los artículos 6, numeral 31; 16, numeral 12, de la Ley No.33 de 2013, considera oportuno mantener el contenido de la Resolución No. ANTAI-AL-059-2020 de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020), de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAÍ).

Por lo que, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** en todas sus partes, la Resolución N° ANTAI-AL-059-2020 de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020), emitida por este despacho.

**SEGUNDO:** La presente Resolución, agota la vía gubernativa.

**Fundamento de Derecho:** Constitución Política de la República; Ley N° 33 de 25 de abril de 2013; Ley N° 6 de 22 de enero de 2002; Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, Resolución No.327 de 30 de agosto de 2007.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.**  
Directora General

EFA/OC/wrq

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 13 de Mayo de 2021

a las 9:00 de la mañana notifiqué a

las partes de la resolución anterior.

(Confirme a Edicto N° 116-2021

Firma del Notificado (a)

visible a foja 76)

